

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Filiación extramatrimonial Rad.Nº.2022-00003-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de filiación extramatrimonial, presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por JOHN EDWIN RAMÍREZ CALDERÓN en contra de DIANA TERESA VELÁSQUEZ CARRILLO en calidad de heredera determinada del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ; así también en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la demandada DIANA TERESA VELÁSQUEZ CARRILLO, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del decreto de 806 de 2020.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de esta. Sobre el punto anterior, se exhorta desde ya a la togada demandante, para que en caso de preferir la notificación personal bajo las premisas del Decreto 806 de 2020, habrá de tener en cuenta el contenido de la Sentencia C-420 de 2020 que declaró condicionada la exequibilidad de dicho Apartado.

TERCERO. REQUERIR al demandante, a fin de que dentro del término de quince (15) días, prorrogable por otro igual, si fuere necesario, allegue a este Despacho, prueba de Marcadores Genéticos de ADN entre éste, la progenitora y el padre registral JORGE ALONSO RAMÍREZ GÓMEZ.

CUARTO. DECRETESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre las partes en litis, misma que será determinada y fijada por el despacho, una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del fallecido LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos descritos en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Luz. -

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por la secretaría del Despacho realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias respectivas.

SEXTO. Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información, “se procederá a la designación del Curador Ad-Lítem (Artículo 108 CGP).

SÉPTIMO. DENEGAR por improcedente la solicitud denominada por la apoderada demandante como “medida cautelar”, relacionada con la suspensión del proceso de sucesión de la causante LIMBANIA GONZÁLEZ, que supuestamente conoce el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Tuluá Valle. Lo anterior, en tanto no están dados los presupuestos del Artículo 162 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 19 Hoy 22 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria